

S-132

Que la medida adoptada por las entidades accionadas de determinar que todos los jóvenes que estén en edad de obtener sus libretas militares deben tomarse las fotografías en los locales de las instituciones castrenses, no atenta contra el derecho de trabajo constitucionalmente establecido,...

Exp. N° 061-92-AA/TC (B)

Lima

Caso: Asociación de Estudios Fotográficos del Perú

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Nugent,	Presidente,
Acosta Sánchez,	Vicepresidente,
Aguirre Roca,	
Díaz Valverde,	
Rey Terry,	
Revoredo Marsano de Mur,	
García Marcelo;	

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto como de Casación, por Germán Huaranga Zambrano, en representación de la Asociación de Estudios Fotográficos del Perú, en contra de la sentencia de vista, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en la acción seguida contra las Fuerzas Armadas del Perú.

ANTECEDENTES:

El actor interpone Acción de Amparo, con fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y

ocho, contra las Fuerzas Armadas del Perú: Marina de Guerra, Ejército y Fuerza Aérea, por atentar contra el derecho de trabajo. Solicita que se deje sin efecto el Comunicado N° 16-88, por el cual se exige a los jóvenes que deben cumplir el servicio militar obligatorio, se tomen sus fotografías en los propios locales de dichas instituciones militares, señala que con esta medida se reduce ostensiblemente su actividad profesional y se ve disminuida su economía, a tal punto que se van a ver obligados a cerrar sus negocios.

Admitida la Acción de Amparo es contestada por el Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Defensa, señala que la disposición emitida no atenta contra el derecho de trabajo de ninguna persona, ya que es una disposición administrativa con el propósito de otorgar seguridad en la expedición de las Boletas y Libretas Militares, y evitar que tales documentos sean adulterados y/o falsificados. Solicita que se declare improcedente la Acción interpuesta.

A fojas treinta, la juez del Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, emite sentencia declarando infundada la Acción de Amparo, por considerar que no se ha acreditado que con la medida adoptada se esté atentando contra el derecho de trabajo.

A fojas ciento once, la Cuarta Sala de la Corte Superior revoca la apelada y la declara improcedente. Argumenta que la Acción de Amparo no procede para dejar sin efecto decisiones administrativas adoptadas por razones de seguridad.

La Corte Suprema declara no haber nulidad en la sentencia de vista.

Contra esta resolución se interpone Recurso Extraordinario como de Casación, siendo enviados los autos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Que la medida adoptada por las entidades accionadas de determinar que todos los jóvenes que estén en edad de obtener sus libretas militares deben tomarse las fotografías en los locales de las instituciones castrenses, no atenta contra el derecho de trabajo constitucionalmente establecido, y no puede argumentarse, de parte de los accionantes, que por la dación de esta medida están al borde de la quiebra, ya que el mercado de trabajo de éstos es amplio y no solamente tienen como clientes a los jóvenes que obtienen sus libretas militares, máxime si la medida ha sido dada por razones de seguridad, para evitar las falsificaciones de tales documentos, ya que las fotografías tienen, de fondo, el emblema nacional y una numeración que identifica a quien obtiene dicho documento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,

FALLA:

Revocando la sentencia de la Corte Suprema que declara no haber nulidad en la sentencia de vista, que declaró improcedente la Acción de Amparo; y, reformándola, la declara infundada, Mandaron: Se publique en el Diario Oficial El Peruano, dentro del plazo previsto por la Ley número veintitrés mil quinientos seis.

S.S.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

GARCIA MARCELO

MARIA LUZ VASQUEZ

Secretaria Relatora